



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LABATECA, NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

En esta oportunidad centra su atención el Despacho en estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa a lo normado por el Artículo 317 Núm. 2º Literal b del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de mandatario judicial por el señor CIRO ANTONIO CHONA VERA contra los señores JOSÉ OSCAR CONDE y JOSÉ ANTONIO SEPULVEDA, mismo radicado bajo el número 2016-00046-00.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados JOSÉ OSCAR CONDE y JOSÉ ANTONIO SEPULVEDA.

Previa solicitud de la mandataria judicial, el día veintitrés (23) de junio de 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro de los predios rurales "EL CEREZO PARCELA N° 45" vereda "LLANO GRANDE" y "LOS CORRALES" vereda "JOVE", ambos de la comprensión municipal de Labateca; de igual forma, se ordenó el emplazamiento del señor JOSÉ ANTONIO SEPULVEDA.

Con auto del trece (13) de octubre del mismo año, se ordenó notificar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de acreedor hipotecario, una vez surtida la notificación respectiva se procedería al secuestro del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula N° 272-35759 de la ORIPAM; de igual manera, se ordenó la práctica de secuestro de bien inmueble con matrícula N° 272-467 subcomisionando al Alcalde Municipal de Labateca y se designó como secuestre al Dr. PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL.

El Despacho pone de presente, que el Comisorio con destino a la materialización de la diligencia de secuestro, no fue retirado por la parte actora, reposa en el expediente.

Con proveído del ocho (8) de febrero de 2018, el Despacho denegó por improcedente la petición de suspensión del proceso elevada por la apoderada judicial; así mismo, y a solicitud de la mandataria se levantó la medida cautelar decretada el día veintitrés (23) de junio de 2017.

Una vez incluido el listado emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con ato del ocho (8) de marzo de 2018 se designó curador ad-litem al profesional del derecho OMAR RAÚL CARDENAS CORZO.

Mediante auto del veintitrés (23) de abril del citado año, se ordenó seguir adelante la ejecución; consecuentemente, el día diecisiete (17) de mayo de 2018, se aprobó Liquidación de Costas efectuada por la secretaria.

Con proveído calendado al veinticuatro (24) de mayo de 2018, se denegó por improcedente solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes en litigio, proveído debidamente notificado por estado el día veinticinco (25) del citado mes y año.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 C.G.P. de manera fiel y expresa reza:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)" Subrayas y resaltas propias.*

Hecho un análisis de la preceptiva atrás transcrita, se advierte que, si transcurridos dos (2) años en procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y que han permanecido inactivos en secretaría, podrá decretárseles la terminación de oficio, siempre que tal término no hubiere sido interrumpido, lo cual ocurre con cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la última actuación surtida en autos como quedara visto, fue el proferimiento del auto calendarado al veinticuatro (24) de mayo de 2018, lo que nos permite afirmar sin lugar a duda alguna, que, desde dicha época al día de hoy, descontando el tiempo de suspensión de términos judiciales por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19 (quince (15) de marzo de 2020 y hasta el día treinta (30) de junio del mismo año), decretado entre otros, por el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, han transcurrido exactamente dos (2) años y veintiséis (26) días.

En este estado de cosas, deberá la parte actora acarrear con dicha consecuencia jurídica ante la falta de actividad de su parte.

DECISION:

Así las cosas, encuentra este despacho expedito el camino para decretar el Desistimiento Tácito, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado mediante apoderado judicial por el señor CIRO ANTONIO CHONA VERA contra los señores JOSÉ OSCAR CONDE y JOSÉ ANTONIO SEPULVEDA por desistimiento tácito, conforme a las motivaciones esbozadas en la considerativa de este proveído.

Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito previsto en el Núm. 2º, literal b) del Art. 317 C.G.P. del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 543774089001- 2016-00046-00, incoado a través de mandatario judicial por CIRO ANTONIO CHONA VERA contra los señores JOSÉ OSCAR CONDE y JOSÉ ANTONIO SEPULVEDA; en consecuencia, se da por terminado este asunto.

SEGUNDO: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: ARCHIVAR este asunto, una vez en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al Art. 317, numeral 2º, literal e). C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2016-00046-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55288289efe96eeabcfb32047da7b969334b507c3f681feace47665380d54e52**

Documento generado en 05/10/2020 09:43:47 a.m.